

ó bien por cada metro cúbico que á dicha presa llegase, tocarán:

Al Coyote.....	0.51
A la Concepción.....	0.30
Al Torreón.....	0.19
	1.00

no pudiendo pasar estos canales de los siguientes volúmenes:

	Met. cúb.
El del Coyote.....	10.590
El de la Concepción.....	6.165
El del Torreón.....	3.810

E. Pasando el caudal del río de 87.54 metros cúbicos hasta llegar á 147.39 metros cúbicos, la distribución del agua entre los diversos canales situados desde San Fernando hasta la presa del Coyote, se hará: primero, aumentando hasta las tres cuartas partes de sus respectivos gastos normales los gastos de los canales alimentados por las presas de San Fernando y del Coyote; y segundo, después de hecho este aumento, aumentando sucesivamente los gastos de todos los canales desde la presa de San Fernando hasta la del Coyote en la proporción indicada por el módulo que fija la tabla núm. 3.

F. Pasando de 147.39 metros cúbicos la cantidad señalada por la escala general, el volumen sobrante se dejará correr río abajo hasta llegar á la presa de San Pedro, donde los canales de Guadalupe y San Isidro deberán recibir juntos hasta un volumen de 12 metros cúbicos, que es la suma del gasto normal ó mitad del gasto máximo de cada uno de ellos. Ese volumen hasta de 12 metros cúbicos será distribuido entre ambos canales con arreglo á los contratos privados que puedan existir entre sus propietarios, y que este Reglamento no altera ni modifica. Pasando de los mismos 12 metros cúbicos el agua que llegase á la presa de San Pedro, el sobrante volumen se aplicará al canal de Bolívar, el cual podrá á su vez recibir hasta 4 metros cúbicos, los cuales, unidos á los 12 anteriores, forman un gasto de 16 metros cúbicos por segundo, que constituyen y limitan el derecho preferente concedido á la presa de San Pedro, por ser la única hasta hoy existente, aguas abajo de la del Torreón ó Coyote.

Este derecho preferente á esos 16 metros

cúbicos de agua será conservado á la presa de San Pedro, aun después de que los dueños de los demás tajos existentes entre ella y la del Torreón construyan las que deben regularizar el servicio de esos mismos tajos.

G. Por lo tanto, todos esos canales ó tajos situados abajo de la presa del Torreón, hasta la de San Pedro, quedan sujetos á la servidumbre de dejar pasar los 16 metros cúbicos que señala la regla anterior para los canales de Guadalupe, San Isidro y Bolívar, antes de que puedan tomar el agua que buenamente les entrare conforme á su posición respectiva. A medida que se regularicen las tomas y los canales por medio de obras convenientes, que se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento, entrarán estos canales á formar parte de la distribución regularizada de las aguas, conforme á las proporciones que se les fijaren, y que, en principio, se ajustarán á las aquí establecidas; subsistiendo, aun en este caso, el derecho preferente de la presa de San Pedro á la cantidad de agua citada en la regla anterior.

H. Mientras la cantidad de agua que acuse la escala general no pase de 271 metros cúbicos por segundo, los canales situados desde la presa de San Pedro hasta la del Torreón, no podrán tomar un volumen de agua que exceda por segundo al fijado en la tabla núm. 2.

I. La cantidad de 123 metros cúbicos que pase del Torreón se distribuirá: primero, dando á los canales de Guadalupe y San Isidro, de la presa de San Fernando, 6 metros cúbicos por segundo á cada uno de ellos y 4 metros cúbicos al de Bolívar; segundo, distribuyendo el resto entre los tajos sin compuertas, conforme les vaya entrando.

J. Cuando el gasto del río, medido en la escala general, exceda de 271 metros cúbicos por segundo, sin pasar de 406 metros cúbicos que corresponde á las tres cuartas partes de la capacidad total de todos los canales desde la presa de San Fernando hasta la de San Pedro, se dividirá dicho gasto ó volumen en la proporción de 148 á 123; ó bien tomando el metro cúbico por unidad, corresponderán á las presas situadas desde la de San Fernando hasta la del Torreón inclusive

0.55 de la cantidad total,

y á las situadas desde abajo del Torreón hasta San Pedro

0.45 de la misma cantidad.

Este cuarenta y cinco por ciento se distribuirá aumentando hasta nueve metros cúbicos por segundo la dotación de cada uno de los canales de Guadalupe y San Isidro, sobre la presa de San Pedro; hasta seis metros cúbicos la de Bolívar, y el resto entre los demás tajos como naturalmente les vaya entrando.

En cuanto al cincuenta y cinco por ciento que toca á las presas arriba de la del Torreón, ésta inclusive, se distribuirá entre los diversos canales con arreglo á la proporción señalada en la tabla núm. 3.

K. Los tajos situados abajo de la presa de San Pedro comenzarán á tomar agua cuando la cantidad que lleve el río, según indicación de la escala general, pase de 406 metros cúbicos por segundo.

Como quiera que dichos tajos no son más que aberturas irregulares hechas en los bordes del río, con sus planos inferiores ó suelos á niveles variables, casi siempre superiores á los del cauce, no se establecen ahora reglas para su servicio.

L. Si se observase que, después de pasar en el río, arriba de la presa de San Fernando, un volumen de agua de cuatrocientos cincuenta metros cúbicos, los tajos inferiores á la presa de San Pedro no la utilizan, sino que la dejan pasar hacia el vaso de Mayrán, podrán los interesados, previa la autorización competente, aumentar el gasto en los canales superiores desde San Pedro hasta San Fernando, hasta llegar para los situados en la presa del Torreón hacia arriba, á la can-

tidad máxima fijada por la tabla núm. 1; los de Guadalupe y San Isidro, en la presa de San Pedro, podrán tomar 12 metros cúbicos cada uno; el de Bolívar 8 metros cúbicos, y los demás, situados entre éstos y la presa del Torreón, la que les permitieren sus circunstancias, mientras no tengan compuertas ni obras que regularicen á éstas.

M. Aun en el caso de que hubiese en el río una creciente que permitiese á todos los canales tomar más agua de la señalada en la regla anterior, queda prohibido á los propietarios abrir ilimitadamente sus compuertas, por causa de los perjuicios de diversos géneros que tal imprudencia pudiera ocasionar. En cada caso y previo estudio de cada canal, se fijará á cada uno el máximo gasto extraordinario que puede llevar.

N. Si llegase á suceder que algún año las aguas fuesen tan escasas que el volumen de ellas, medido en la escala de graduación, no pasase durante seis días de los 21.28 metros cúbicos señalados en la regla A. del art. 11, para la alimentación de los canales de la presa de San Fernando, se establecerá un sistema de tandas, partiendo de la base de seis días para cada presa, y cuyo principio será el siguiente:

Al determinar el Ingeniero en jefe del Nazas, bajo su responsabilidad, que ha llegado el caso de recurrir á la distribución por tandas, se contarán los seis primeros días de que hace mención el párrafo anterior como pertenecientes al período de la presa de San Fernando, y durante ellos el agua que á ella hubiese llegado se dividirá entre los tres canales que alimenta, con arreglo al módulo establecido en la tabla núm. 3, art. 11.

Pasados estos seis días se cerrarán las compuertas de los tres canales anteriores, no dejando pasar por ellas más que la cantidad de agua de que más adelante se hablará, y que se destina á las necesidades de la vida, sin poder emplearla en riegos, y el resto pasará á la presa de Santa Rosa, donde el canal de este nombre podrá, durante el mismo término de seis días, tomar hasta 9.610 metros cúbicos por segundo, dejando pasar el sobrante por encima de dicha presa con destino á los canales de la de Calabazas.

Si esa cantidad que pase de la presa de

Santa Rosa, fuese tan corta que se perdiese en el trayecto hasta la presa de Calabazas, entonces la cantidad excedente de 9.610 metros, señalada al canal de Santa Rosa, se distribuirá proporcionalmente con arreglo á la tabla núm. 3, entre los canales de San Fernando, Tlahualilo, San Antonio y Santa Rosa.

Pasados los seis días de la tanda de Santa Rosa, cerrará sus compuertas, dejando pasar tan sólo, como los canales superiores, aquella cantidad de agua que se le señalase para las necesidades de la vida, y el agua pasará á Calabazas, donde por el término de los mismos seis días se distribuirá la cantidad que llegase, conforme á la proporción de la regla C.

Terminada la tanda de Calabazas, y señalada á esta presa, como á las de más arriba, la cantidad de agua necesaria para la vida, el resto pasará á la presa del Torreón, y durante el mismo período de seis días será distribuida entre sus tres canales de la manera que señala la regla D.

Este sistema de tandas, por causa de las graves dificultades que presenta, queda sujeto á un estudio especial.

La cantidad de agua que, llegando el caso, se fijase á cada canal para las necesidades de la vida, de acuerdo con lo anteriormente establecido, no podrá pasar de un metro cúbico por segundo, como máximo, por cada uno de ellos.

O. Si la cantidad de agua que llegare á la presa de San Fernando bajase hasta cinco metros cúbicos por segundo, medidos en la escala general, lo cual pudiera acontecer en un año extraordinariamente seco, ó bien, como generalmente sucede, cuando naturalmente va disminuyendo el agua en el río, se establecerán tandas de seis días, que recibirán por su orden de posición: primero, el de San Fernando ó el de San Antonio; segundo, el del Tlahualilo; tercero, el de Santa Rosa; cuarto, los de la presa de Calabazas, con seis días igualmente para cada uno; sexto, los de la presa del Torreón, con seis también para cada uno, y debiendo ser el primero en recibir la tanda el del Coyote, después el de la Concepción, y al último el del Torreón.

P. Si se observase que esa cantidad de cinco metros cúbicos se pierde entre las presas de Santa Rosa y la de Calabazas, sin provecho alguno para las tomas de esta última presa, entonces las tandas se limitarán á las presas de San Fernando y Santa Rosa, en el orden antes establecido.

Q. Quedan facultados los propietarios colindantes, en los casos de tener que hacer uso del agua por tandas, á hacer entre sí los arreglos que les parezcan satisfacer mejor las necesidades de su explotación, con tal de que dichos arreglos no ocasionen trastorno alguno en la regularidad del servicio general.

R. Como es probable que la aplicación práctica de este Reglamento vaya sugiriendo modificaciones que mejoren el servicio de las aguas, queda desde ahora establecido que dichas modificaciones podrán hacerse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de los interesados, siempre que de ellas no resulte alteración en la base de distribución proporcional establecida en el presente Reglamento, ó en el derecho que á cada uno se le reconoce en el mismo.

12. Los niveles de las presas de San Fernando, Santa Rosa, Calabazas, Torreón y San Pedro, quedarán por ahora sin alteración alguna, y sus alturas respectivas se darán á conocer oportunamente.

13. Ninguna obra, ya sea en las orillas, ya sea en el cauce del río, ni toma de agua, ni presa, ni puente, podrán ser emprendidas sin previa autorización del Ministerio de Fomento.

14. El mismo Ministerio publicará todos los documentos de interés relativos á la reglamentación de las aguas del Nazas, y todas aquellas tablas que hagan conocer el servicio de las mismas.

15. Si en algún año no usare alguno de los interesados el agua que le corresponda, la dejará á beneficio de los demás.

16. Una vez que el agua éntre al canal de que legítimamente use un particular, podrá repartirla ó derivarla usando de ella como de cualquiera otra propiedad, y aun desviarla á otras propiedades ó canales, sin más taxativas que la capacidad á que se refiere el art. 2º, y que ha de aplicarse á riegos y usos

domésticos, quedando, por tanto, únicamente prohibido el transmitir los derechos ó tomar las aguas dentro del cauce del río.

17. Para el 30 de Abril de 1892 cada propietario de canal tendrá que afirmar la boca-toma del mismo, de manera que conserve las dimensiones que señala el cuadro de que habla el art. 2º, impidiendo los derrumbes y las desviaciones que un ensanche inmoderado de cualquiera de los canales pudiera ocasionar en el río. Al efecto, dentro de dos meses, contados desde el día en que se promulgue este Reglamento, cada interesado remitirá el proyecto de la obra que necesite hacer, al Ministerio, sin cuya aprobación no podrá procederse á obra alguna.

El mismo Ministerio hará levantar la que se necesite, á costa del interesado que deje transcurrir los dos meses de que se acaba de hablar, sin presentar sus proyectos, ó que una vez aprobados no termine la obra en el plazo fijado. La Secretaría de Fomento, por causa justificada, podrá ampliar prudentemente ese plazo.

En todo tiempo, previa aprobación del Ministerio, podrán dos ó más propietarios de presas, tajos ó canales, hacer de mutuo acuerdo una presa en común, sin que por esto puedan disponer de más agua que la que les corresponda, según las anteriores cláusulas.

18. Siendo las presas de San Fernando, Santa Rosa, Calabazas y el Torreón, muy suficientes para el abasto y regularización de los diversos canales que de ellas dependen; y aun siendo de desearse que los propietarios interesados en la de San Fernando y en la de Santa Rosa, llegasen á un acuerdo tal que se convencieran de la conveniencia de surtir sus respectivos canales por medio de una sola presa, con la cual el servicio se haría mejor y más sencillamente, queda prohibido establecer nuevas presas entre la de San Fernando y la del Torreón ó Coyote.

19. Desde abajo de la presa del Torreón hasta la de San Pedro, y de esta última hasta Mayrán, tienen los ribereños del Nazas el derecho de construir presas para servicio de sus canales, con tal de que presenten previamente al Ministerio los proyectos respectivos, y que éste los apruebe y dé la autorización para ejecutarlos.

20. Asimismo se concede á todos aquellos ribereños propietarios de terrenos bajos que se inundan, razón por la que actualmente no tienen canales para riego de sus labores, el derecho de construirlos cuando lo crean conveniente, previa la sumisión al Ministerio de los proyectos respectivos, y la aprobación y autorización del mismo Ministerio.

21. En las presas actualmente existentes y en las que nuevamente se levanten, se construirán esclusas ó compuertas de desfogue ó canales de descarga que dejen pasar al plano inferior las aguas sobrantes de la distribución. Estas obras, como todas las demás que ya se han especificado, requieren para su ejecución la previa aprobación del Ministerio.

22. Los propietarios ribereños que no puedan ó á quienes no convenga regar sus terrenos por medio de canales y presas, podrán tomar el agua que les corresponda por medio de bombas ú otros aparatos hidráulicos.

23. Si al terminar las crecientes del río ó al interrumpirse, resultaren en algunos lugares de su cauce filtraciones de cualquiera especie, ya provengan del plano del lecho, ya de los bordes del mismo río, estas filtraciones ó los depósitos que formen podrán ser aprovechados por los propietarios cuyas tomas estén más cercanas, con tal de que antes no hayan sido utilizados para abrevaderos ó que sobre ellos no haya algún derecho anterior.

24. Las cuestiones á que este Reglamento ó el general de aguas dieren lugar, si fueren de policía ó no revistan carácter contencioso, las dirimirá la Secretaría de Fomento. Las cuestiones de otro carácter se someterán á la decisión de los tribunales competentes.

25. La Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero Inspector con los ayudantes que juzgue conveniente, pagados por el Tesoro federal; siendo deber de dicho ingeniero hacer cumplir el presente Reglamento y desempeñar todas las tareas que en conexión con el servicio de las aguas del Nazas crea oportuno encomendarle la misma Secretaría.

Las obligaciones y atribuciones del Inspector y de sus ayudantes, en la parte que puedan referirse á sus relaciones directas con los ribereños, se darán á conocer oportunamente.

26. Tan luego como cada propietario de los comprendidos en este Reglamento haya cumplido con las prescripciones del mismo, relativas á las obras de regularización de sus respectivos canales, se le expedirá el título de propiedad de agua que le corresponda; teniendo en consideración lo establecido en este Reglamento.

27. La Secretaría de Fomento determinará el tiempo durante el cual deberán ejercer sus funciones el Inspector y sus ayudantes, y pasado ese tiempo convocará á junta general á los ribereños del Nazas, para que nombren de su seno un sindicato que haga cumplir las prescripciones del Reglamento, con las modificaciones que para entonces pudieran tener. Dicho sindicato se organizará conforme á las prescripciones del Reglamento general de aguas, si á ello hubiere lugar, ó con arreglo á las bases que los interesados convinieren y que estarán sujetas á la aprobación de la ya citada Secretaría.

28. El presente Reglamento comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 24 de Junio de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al. . . .

NÚMERO 11,230.

*Junio 26 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Sebastián Azcano y Meana ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por su procedimiento

para impedir toda clase de falsificaciones en las marcas de tabacos, por medio de una contraseña fijada de un modo especial que no pueda suplantarse después de aplicada, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,231.

*Junio 26 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que las aduanas informen mensualmente sobre lo recaudado en certificados del Banco Nacional.*

Dispone el Presidente de la República que todos los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, á contar desde el mes de Agosto próximo, den cuenta por telégrafo y por correo, dentro de los tres primeros días de cada mes, del importe de lo que cada una haya recaudado en el anterior por el 12 y el 20 por 100 que se paga en certificados al Banco Nacional, con separación de uno y otro importe, sin perjuicio de comunicar el día 1º de cada mes, en los mismos términos, como está prevenido, el monto total de lo recaudado el mes anterior.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1891.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,232.

*Junio 26 de 1891.—Acuerdo de la Comandancia Militar del Distrito Federal.—Manda que los presos que pasen del Hospital Militar á la Prisión de Santiago, sean provistos de vestuario por el cuerpo á que pertenezcan.*

La Comandancia Militar del Distrito, con fecha 26 del actual, dice á esta Mayoría lo que sigue:

"Dispone el Presidente de la República que por orden general de la Plaza se haga saber á los Cuerpos de la guarnición lo resuelto en acuerdo de hoy respecto á que,

siempre que un individuo de tropa, procesado, pase del Hospital Militar á la Prisión de Santiago, el Cuerpo á que pertenezca le proporcione el vestuario correspondiente, y cuando se trate de un sentenciado, la Prisión citada sea la que ministre dicho vestuario.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes."

NÚMERO 11,233.

*Junio 27 de 1891.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Señala la manera de hacer el descuento de haber á los generales, jefes y oficiales del ejército y de la armada, en el año fiscal de 1891-92.*

Circular núm. 1,333.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 18,047, fecha de ayer, me dice lo que sigue:

"El Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer que en el ejercicio fiscal próximo, á los ciudadanos generales, jefes y oficiales del ejército y armada nacional se les continúe haciendo el descuento de tres días mensuales de su haber, y de esta suma se les haga la aplicación de la contribución sobre sueldos decretada en la ley de presupuestos de ingresos, fecha 15 de Mayo próximo pasado."

Lo que transcribo á vd. para que por su parte le de el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, 27 de Junio de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al. . . . .

NÚMERO 11,234.

*Junio 29 de 1891.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Previene que en el año fiscal 1891-1892, se continúen haciendo al ejército los mismos abonos que en el anterior.*

Circular núm. 1,334.—Con fecha 26 del actual y por la vía telegráfica, dije á vd. lo que sigue:

"En el año fiscal próximo continuará vd. abonando en los mismos términos que en el presente, á los estados mayores de las zonas militares, jefes de armas, jueces instructores,

jefes de reemplazos—si no pertenecen al Depósito, en cuyo caso esperará las órdenes especiales—fuerza armada de infantería y caballería del ejército, cuadros de batallón con haberes de éstos y fuerza auxiliar de las dos armas. Todo gasto que afecte los extraordinarios de guerra se suspenderá hasta que se libren las órdenes respectivas; lo mismo respecto á alojamientos, exceso de forrajes, etc. El descuento que deben sufrir en lo general jefes y oficiales, es el de tres días mensuales, como en la actualidad.—Sirviéndose acusar recibo de la presente."

Lo que transcribo á vd. en ratificación y para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 29 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al. . . .

NÚMERO 11,235.

*Junio 30 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 85, frac. I de la Constitución política de la República, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

Del Procurador de Justicia.

Art. 1. El Procurador de Justicia depende inmediatamente de la Secretaría del ramo, y en este concepto tiene las obligaciones que siguen:

I. Proponer por escrito al Ministerio de Justicia, para su aprobación, las medidas económicas y disciplinarias que sean convenientes para dar unidad, eficacia y rapidez á la acción del Ministerio público.

II. Dar conocimiento verbalmente ó por escrito al mismo funcionario de los ne-